

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 29 de julio de 2026, a las 17:05h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-015-2026.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS: Abogados Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-2204, de 11 de diciembre de 2025, el abogado Cristian Raúl Caiza Asitimbay, Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la Sentencia Nro. 174-22-EP/25 de 04 de diciembre de 2025, suscrita por el doctor Jhoel Escudero Soliz, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, documento del cual se desprende en lo pertinente que: “(...) **80.** *Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa, dentro del proceso de acción de protección 09333-2020-01038 (...) 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)*”.

1.2 Consecuentemente, con Memorando Nro. CJ-DG-2025-6417-M, de 15 de diciembre de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, remitió para conocimiento del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2025-2204, de 11 de diciembre de 2025, suscrito por el abogado Cristian Raúl Caiza Asitimbay, Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento en el cual contaba como anexo la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, suscrita por el doctor Jhoel Escudero Soliz, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.3 A continuación, el proceso disciplinario es signado con el Nro. DP09-2025-1440, donde el citado Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio de un sumario disciplinario el 17 de diciembre de 2025, en contra de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto por cuanto, habrían actuado con error inexcusable al emitir la Sentencia de mayoría el 09 de noviembre de 2021; puesto que, como Jueces Provinciales desnaturalizaron la citada acción constitucional, “(...) *toda vez que en su decisión partieron de un derecho inherente del individuo o por persona natural para justificar bajo dicho rotulo la intención de HALCONTRANSA, de reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica y es así como declararon a su favor el derecho de recibir un pago por un aparente incumplimiento contractual alejándose del objeto y fin de garantía constitucional de Acción de Protección; decisión judicial que implicó que Correos del Ecuador siendo una empresa pública erogare recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente contractual, cuya vía de resolución en caso de existir un conflicto no era la constitucional, provocando afectación en los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica. Así mismo se determinó que la desnaturalización en la que incurrieron los*

jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC, por tanto, no existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Tampoco es razonable que una vulneración de derechos se sustente en un derecho intrínseco de la dignidad humana que no ampararía a la persona jurídica (...)".

1.4 El abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante Memorando Circular Nro. DP09-CD-DPCD-2025-0233-MC, de 17 de diciembre de 2025; y, Memorando Circular Nro. DP09-CD-DPCD-2025-0234-MC, de 17 de diciembre de 2025, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura y la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, la solicitud de medida preventiva de suspensión, en contra de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 17 de diciembre de 2025.

1.5 Consecuentemente, con Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-4941-M, de 19 de diciembre de 2025, el proyecto de medida preventiva de suspensión fue remitido a Secretaría General para que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; órgano que, en la Sesión Ordinaria Nro. 112-2025, de 22 de diciembre de 2025; y, por recomendación del área técnica, resolvió devolver el proyecto hasta que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie sobre el recurso de aclaración presentado por los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, dentro de la acción extraordinaria de protección, signada con el Nro. CASO 174-22-EP (relacionada a la acción de protección Nro. 09333-2020-01038).

1.6 Finalmente, mediante auto de ampliación Nro. 174-22-EP/26, de 12 de febrero de 2026, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador negaron la aclaración solicitada por los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y ratificaron que, la Sentencia de mayoría dictada el 09 de noviembre de 2021, por los citados servidores dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acto que es puesto para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-4141-M, de 28 de julio de 2026.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; y, el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*", consecuentemente el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50

ibid., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibid., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad Competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

4.2 El Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, dentro del caso Nro. 174-22-EP, resolvió que las actuaciones de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, ha sido con error inexcusable, puesto que los mencionados servidores judiciales generaron “(...) *un daño grave y significativo al Estado, en específico, a Correos del Ecuador en liquidación, y, a su vez, a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que Correos del Ecuador (empresa pública) erogase recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente –contractual– de convenio de alianza estratégica; (ii) lo anterior implicó la potencial afectación a los justiciables al declarar un derecho de pago y ordenar el pago de la totalidad de un convenio de alianza estratégica, cuya vía de resolución -en el caso de haber un conflicto- no era la constitucional, (iii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos mas no declarar un derecho y, menos aún, un derecho del cual no era titular la persona jurídica que accionó la misma (...)*”.

4.3 En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable.

4.4 Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen

derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

4.5 Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición*”².

4.6 Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que el proceder de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, ha sido cuestionada por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, dentro del caso Nro. 174-22-EP, quienes al analizar los hechos, determinaron que la Sentencia de mayoría emitida el 09 de noviembre de 2021, en la citada acción constitucional, ha recaído en error inexcusable por haberse desnaturalizado la acción de protección al resolver un conflicto estrictamente contractual, ordenando indebidamente el pago de recursos públicos por parte de Correos del Ecuador, afectando gravemente al Estado y a la administración de justicia, al declarar derechos de pago en una vía que no correspondía, excediendo sus facultades constitucionales que deben limitarse a tutelar derechos vulnerados y no a ejecutar obligaciones derivadas de convenios de alianza estratégica.

4.7 En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

4.8 En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

4.9 De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”³, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² **Corte Constitucional del Ecuador**, Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC, caso Nro. 0187-12-CN

³ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

4.10 Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda de oficio con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, deviene en pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario Nro. DP09-2025-1440, seguido en contra de los abogados: Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 106-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**